TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE SIMULACIÓN- Improcedencia del secuestro de establecimiento de comercio por controversia sobre transferencia accionaria Titularidad del paquete de acciones de una sociedad no confiere al accionista el dominio sobre los bienes que integran el patrimonio o los activos sociales. El secuestro de un establecimiento de comercio no resulta procedente cuando es de propiedad sociedad, sujeto de derecho con personalidad distinta de sus accionistas individualmente considerados y ajena al proceso declarativo de simulación que recae sobre la transferencia del paquete accionario. /

HECHOS: Se promovió proceso verbal de simulación. Entre los negocios cuestionados se encuentra la compraventa celebrada el 20 de diciembre de 2023, mediante la cual AGP transfirió a EGM 20.000 acciones de EP S.A.S., equivalentes al 100 % de la participación accionaria, por $20.000.000. Tras admitirse la demanda y prestarse la caución fijada judicialmente, los demandantes solicitaron, entre otras cautelas, el secuestro del establecimiento de comercio EP, matrícula mercantil No. 813XX, de propiedad de EP S.A.S. El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 18 de noviembre de 2025, decretó la inscripción de la demanda sobre un inmueble y negó el secuestro del establecimiento de comercio EP, esencialmente porque este pertenece a EP S.A.S., sociedad que no es parte del proceso. Por tanto, el problema jurídico a resolver es si ¿Es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada?

TESIS: (…) El numeral 1° del artículo 590 del CGP prescribe, "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro(…)… c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.(…)"(…) En la sentencia STC11406-2020 al resolver una acción de tutela promovida frente al decreto de un embargo dentro de un proceso declarativo, la Corte Suprema de Justicia consideró que dicha cautela desconocía el régimen previsto en el artículo 590 del CGP y precisó el alcance de las medidas nominadas admisibles en esa clase de asuntos;"…la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem(…)En sentencia STC4557-2021, "De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza "…cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio…"(subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)." La inscripción de la demanda y el secuestro, como cautelas nominadas en el proceso declarativo, exigen una relación directa entre el bien afectado y la pretensión; deben recaer sobre los bienes respecto de los cuales se discute el dominio u otro derecho real principal, sea de manera directa o como consecuencia de otra pretensión o sobre la universalidad que constituye el objeto del litigio; no basta con que el bien tenga alguna vinculación económica con lo debatido; es necesario que sea el bien mismo sobre el que versa la controversia. En el caso, la medida cautelar exige diferenciar las acciones cuya transferencia constituyen el objeto de la pretensión de simulación, de los bienes que integran el patrimonio de EP SAS. El artículo 98 del C de Co,"(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados." En igual sentido,

el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008, respecto de las sociedades por acciones simplificadas, “La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”(…) De ese régimen se desprende una separación jurídica y patrimonial entre los sujetos de derecho sociedad y quienes participan en su capital – socios o accionistas; el accionista es titular de las acciones y por tal razón, de los derechos económicos, políticos y de participación que correspondan; no obstante, no adquiere por esa condición, el dominio de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad. Esa diferenciación no desaparece cuando una sola persona concentra la totalidad del capital social; la titularidad del 100% de las acciones no convierte al accionista en propietario de los activos sociales ni de la sociedad como sujeto de derecho con personalidad que es inalienable e imprescriptible; una cosa es el derecho que recae sobre las acciones y otra distinta el dominio que la sociedad ejerce sobre los bienes o activos patrimoniales.(…) el establecimiento de comercio EP no fue objeto del negocio cuya simulación se pretende ni se cuestiona un acto de disposición celebrado por la sociedad respecto de aquel.(…) De ahí que no resulte pertinente invocar el numeral 8º del artículo 595 del CGP; esa norma reconoce y disciplina la forma de practicar el secuestro cuando la medida recae legítimamente sobre un establecimiento de comercio; pero no permite trasladar al patrimonio de una sociedad los efectos cautelares de un litigio que tiene por objeto la simulación de la transferencia de las acciones de las que es titular uno de sus accionistas; por lo que EP SAS no integra el contradictorio y sus activos no pueden ser objeto de medidas cautelares.(…)

MP: RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTINEZ
FECHA: 07/10/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha:	Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 017 2025 00314 01
Demandante:	MARCELA GALLEGO MARTÍNEZ, JULIANA GALLEGO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	MARÍA ELENA MUÑOZ LONDOÑO Y ELISA GALLEGO MUÑOZ
Providencia:	Auto niega medida cautelar
Tema:	La titularidad del paquete de acciones de una sociedad no confiere al accionista el dominio sobre los bienes que integran el patrimonio o los activos sociales. El secuestro de un establecimiento de comercio no resulta procedente cuando es de propiedad sociedad, sujeto de derecho con personalidad distinta de sus accionistas individualmente considerados y ajena al proceso declarativo de simulación que recae sobre la transferencia del paquete accionario
Decisión:	Confirma
Sustanciador/ponente:	Ricardo León Carvajal Martínez

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente al auto del 18 de noviembre de 2025 que negó el secuestro del establecimiento de comercio EXTRUPLAST, en el

proceso verbal de simulación promovido por MARCELA GALLEGO MARTÍNEZ, JULIANA GALLEGO MARTÍNEZ, JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ y ESTEBAN GALLEGO MARTÍNEZ contra MARÍA ELENA MUÑOZ LONDOÑO y ELISA GALLEGO MUÑOZ, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

1. ANTECEDENTES

1.1. MARCELA GALLEGO MARTÍNEZ, JULIANA GALLEGO MARTÍNEZ, JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ y ESTEBAN GALLEGO MARTÍNEZ promovieron proceso verbal de simulación contra MARÍA ELENA MUÑOZ LONDOÑO y ELISA GALLEGO MUÑOZ, cuestionando entre otras, la compraventa celebrada el 20 de diciembre de 2023 mediante la cual ÁLVARO GALLEGO PALAU transfirió a ELISA GALLEGO MUÑOZ 20.000 acciones de EXTRUPLAST SAS, equivalentes al 100% de la participación accionaria, por $20.000.000.

1.2. A través de auto del 14 de agosto de 2025 se admitió la demanda y se fijó caución por $70.000.000 para el decreto de las medidas cautelares; el 16 de octubre siguiente los demandantes aportaron póliza judicial expedida por SEGUROS MUNDIAL SA y solicitaron la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-21472 y el secuestro del establecimiento de comercio EXTRUPLAST con matrícula mercantil No. 81320 de propiedad de EXTRUPLAST SAS.

1.3. Por auto del 18 de noviembre de 2025 se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-21472 y se negó el secuestro del establecimiento de comercio EXTRUPLAST; el Juzgado consideró que EXTRUPLAST SAS no es parte del proceso y al tratarse de un bien sujeto a registro, ***"únicamente procede...la inscripción de la demanda."***

1.4. La parte demandante recurrió la providencia; la controversia comprende la transferencia de la totalidad de las acciones de EXTRUPLAST SAS a ELISA GALLEGO MUÑOZ; aunque la sociedad no integra el contradictorio, la demandada ostenta el 100% de la participación accionaria y tiene la posibilidad de disponer de los bienes y activos que conforman el establecimiento de comercio; la inscripción de la demanda no excluye el secuestro, el artículo 595 del CGP contempla expresamente esa medida respecto de establecimientos de comercio; solicitó revocar la decisión y decretar la cautela.

1.5. Mediante auto del 26 de marzo de 2026 el Juzgado negó la reposición y concedió la apelación; el establecimiento de comercio no es objeto del proceso y pertenece a EXTRUPLAST SAS, sociedad que no fue vinculada al trámite; ***"sin importar el bien que se pretenda cautelar, personal o comercial, la titularidad debe recaer en la persona natural o jurídica que esté vinculada al proceso"***; al no encontrarse el establecimiento a nombre de las demandadas, el secuestro resulta improcedente.

1.6. Al sustentar la apelación insistió en que la controversia sobre la transferencia del 100% de las acciones de EXTRUPLAST SAS guarda relación directa con la conservación del establecimiento de comercio; la inscripción de la demanda resulta insuficiente para preservar los bienes materiales e inmateriales que integran el establecimiento; con fundamento en el literal a) del numeral 1 y 8 del artículo 595 del CGP solicitó revocar el auto y ordenar el secuestro del establecimiento de comercio EXTRUPLAST con matrícula No. 81320 o adoptar la medida que se estime procedente para la protección del derecho objeto del litigio.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada?

3. CONSIDERACIONES

3.1 Medidas cautelares en procesos declarativos

El numeral 1° del artículo 590 del CGP prescribe, ***"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una

pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

…

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada" (subrayado propio).

En la sentencia STC11406-2020 al resolver una acción de tutela promovida frente al decreto de un embargo dentro de un proceso declarativo, la Corte Suprema de Justicia consideró que dicha cautela desconocía el régimen previsto en el artículo 590 del CGP y precisó el alcance de las medidas nominadas admisibles en esa clase de asuntos;***"...la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*** (resaltados fuera de texto).

En sentencia STC4557-2021, ***"De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza "...cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio..."(subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias***

(inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1° del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).”

La inscripción de la demanda y el secuestro, como cautelas nominadas en el proceso declarativo, exigen una relación directa entre el bien afectado y la pretensión; deben recaer sobre los bienes respecto de los cuales se discute el dominio u otro derecho real principal, sea de manera directa o como consecuencia de otra pretensión o sobre la universalidad que constituye el objeto del litigio; no basta con que el bien tenga alguna vinculación económica con lo debatido; es necesario que sea el bien mismo sobre el que versa la controversia.

En el caso, la medida cautelar exige diferenciar las acciones cuya transferencia constituyen el objeto de la pretensión de simulación, de los bienes que integran el patrimonio de EXTRUPLAST SAS.

El artículo 98 del C de Co, ***“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.***

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

En igual sentido, el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008, respecto de las sociedades por acciones simplificadas, ***"La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas."***

El artículo 3º ibidem, "***La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social."***

De ese régimen se desprende una separación jurídica y patrimonial entre los sujetos de derecho sociedad y quienes participan en su capital – socios o accionistas; el accionista es titular de las acciones y por tal razón, de los derechos económicos, políticos y de participación que correspondan; no obstante, no adquiere por esa condición, el dominio de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad.

Esa diferenciación no desaparece cuando una sola persona concentra la totalidad del capital social; la titularidad del 100% de las acciones no convierte al accionista en propietario de los activos sociales ni de la sociedad como sujeto de derecho con personalidad que es inalienable e imprescriptible; una cosa es el derecho que recae sobre las acciones y otra distinta el dominio que la sociedad ejerce sobre los bienes o activos patrimoniales.

La pretensión de simulación recae, entre otros negocios jurídicos, sobre la transferencia realizada por ÁLVARO

GALLEGO PALAU a ELISA GALLEGO MUÑOZ de 20.000 acciones de EXTRUPLAST SAS, equivalentes al 100% de su participación accionaria; el establecimiento de comercio EXTRUPLAST no fue objeto del negocio cuya simulación se pretende ni se cuestiona un acto de disposición celebrado por la sociedad respecto de aquel.

Aun cuando ELISA GALLEGO MUÑOZ figure como titular de la totalidad de las acciones, no puede equipararse el paquete accionario objeto de la controversia con el establecimiento de comercio de propiedad de EXTRUPLAST SAS; la primera es titular de las acciones; la segunda, es un sujeto de derecho con personalidad jurídica distinta de sus accionistas que conserva la titularidad de los bienes que conforman su patrimonio, entre ellos el establecimiento de comercio cuya propiedad se verificó en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur y sobre el cual se pretende la cautela.

De ahí que no resulte pertinente invocar el numeral 8º del artículo 595 del CGP; esa norma reconoce y disciplina la forma de practicar el secuestro cuando la medida recae legítimamente sobre un establecimiento de comercio; pero no permite trasladar al patrimonio de una sociedad los efectos cautelares de un litigio que tiene por objeto la simulación de la transferencia de las acciones de las que es titular uno de sus accionistas; por lo que EXTRUPLAST SAS no integra el contradictorio y sus activos no pueden ser objeto de medidas cautelares.

La eventual prosperidad de la simulación tendría incidencia sobre el negocio mediante el cual fueron transferidas las acciones y sobre la titularidad que de ellas resulte; no comportaría, que los bienes de EXTRUPLAST SAS ingresen al patrimonio de ÁLVARO GALLEGO PALAU o de su sucesión; aquellos continúan perteneciendo a la sociedad como persona jurídica autónoma.

Por esa razón, el secuestro pretendido no puede recaer sobre el establecimiento de comercio de EXTRUPLAST SAS, al no corresponder al bien objeto del negocio cuya simulación se discute y pertenecer a una persona jurídica distinta de las partes del proceso.

En consecuencia, la previsión del artículo 595 del CGP acerca del secuestro de establecimientos de comercio no torna procedente la cautela solicitada en las particulares condiciones de este asunto, razón por la cual habrá de mantenerse la decisión que negó su decreto; en consecuencia se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Por las razones expuestas se **CONFIRMA** el auto de la referencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

(Firmado electrónicamente)

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTINEZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Ricardo Leon Carvajal Martinez

Juez

Sala 09 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c253588f8d22d2d83cf910df2d244d3ff6099b126ba8cbe1a5d349d20a7d35**

Documento generado en 08/10/2026 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica